

ferencias de precios en sus operaciones comerciales o con cualquier otra finalidad.

4. Subvenciones.

Recogerá las que con tal carácter se perciban del Estado con la finalidad de cubrir diferencias de precios o pérdidas en operaciones comerciales.

5. Fondo de Amortización.

Representa la contrapartida del grupo 5 de Dotaciones.

6. Reintegro de préstamos concedidos.

Representa este grupo una disminución de los activos financieros adquiridos a través de los préstamos concedidos.

Para la definición de las diferentes partidas en que aparece clasificado este grupo, se estará a lo dicho en el grupo 7 de Dotaciones.

7. Préstamos recibidos.

Incluye las partidas destinadas a recoger los préstamos que se reciben, distinguiéndose entre corto plazo (7.1), cuando su plazo de amortización no sea superior a dieciocho meses, y de largo plazo (7.2), en caso contrario.

Por medio de conceptos, se pone de manifiesto el agente económico que concede el préstamo.

B) VARIACIONES DE CUENTAS DE PASIVO.

Esta agrupación reflejará las variaciones que en las cuentas de terceros de naturaleza acreedora produce la realización de las operaciones comerciales o de producción.

8. Variaciones en las cuentas por pagar.

Recoge este grupo las variaciones que con respecto al comienzo del ejercicio se prevé tengan en fin del mismo las cuentas de terceros, que presentan normalmente saldos acreedores, como consecuencia de las operaciones comerciales o de producción realizadas en dicho período.

Cuando la diferencia entre los saldos previstos para fin de ejercicio y los existentes al comenzar sea negativa, se figurará con este signo, y representará una disminución en las cuentas por pagar.

Este grupo aparecerá dividido en las siguientes partidas:

8.1. Proveedores.

Variación en las cuentas de este nombre, como consecuencia de las operaciones comerciales de compra de mercancías, productos y servicios, no realizadas al contado.

8.2. Acreedores Varios.

Contendrá la variación en las cuentas de Acreedores Varios.

8.3. Gastos a pagar.

Recogerá las variaciones originadas como consecuencia de operaciones que se refieren al ejercicio, pero que, por preverse no estarán definitivamente consumadas en fin del mismo, han de contabilizarse aplicándolas a cuentas de esta naturaleza y no a la cuenta acreedora correspondiente, con el fin de imputar al ejercicio los gastos que le corresponden.

8.4. Otras cuentas por pagar.

Recogerá las variaciones que se prevían en cuentas acreedoras que por su naturaleza especial no tengan cabida en las tres partidas enumeradas anteriormente.

C) ALMACENES.

9. Existencias en fin de ejercicio.

Recogerá el importe del «stock» final, es decir, el que se prevea exista al terminar el ejercicio, clasificado en las partidas en que aparece dividido este grupo.

De las definiciones que figuran en los grupos 2 y 12 de Dotaciones se desprende lo que ha de incluirse en cada una de las partidas que comprende el grupo que examinamos.

Las agrupaciones de compras, ventas y existencias al comienzo y fin de ejercicio han de expresarse tanto en unidades físicas como en valor, razonando en la Memoria la valoración utilizada.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 3208/1973, de 21 de diciembre, sobre constitución del Servicio de Acción Formativa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25084, artículo primero, punto 2, línea 5, donde dice: «a lo preceptuado en el párrafo cuarto...», debe decir: «a lo preceptuado en el párrafo tercero...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del IRYDA sobre delegación de atribuciones en el Secretario general, Directores, Directores adjuntos, Jefe del Parque de Maquinaria, Inspectores regionales y Jefes provinciales.

La modificación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Estado, acordada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, elevando hasta cinco millones de pesetas el presupuesto de los contratos en los que puede acordarse la contratación directa, y la experiencia acumulada desde que se efectuó la anterior delegación de facultades, aconsejan modificar y ampliar la Resolución de 31 de enero de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1972, recogiendo, en un texto único, todas las atribuciones delegadas en dichas Autoridades.

En su virtud, y previa la aprobación del Ministerio de Agricultura,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º Las atribuciones que, conforme al artículo 7.º del Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, corresponden al Presidente del IRYDA, se delegan en el Secretario general, Directores, Directores adjuntos, Jefe del Parque de Maquinaria, Inspectores regionales y Jefes provinciales, en la forma y con las limitaciones que se determinan en los apartados siguientes.

2.º Quedan exceptuadas de la delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución.

a) Las atribuciones que la Presidencia tenga, a su vez, delegadas.

b) Las propuestas de Decretos acordando la actuación del Instituto en una zona determinada o las que aprueben Planes generales, Planes comarcales de Mejora, las de aprobación de Planes de obras y mejoras territoriales, en su caso, la aprobación de estos mismos Planes y, en general, todos los asuntos que hayan de someterse a la aprobación del Ministro de Agricultura, de otros Departamentos ministeriales o del Consejo del Instituto.

c) La autorización de gastos que excedan de 5.000.000 de pesetas.

d) La fijación de precio y condiciones, cuando corresponda al Presidente, en las adquisiciones por compra o expropiación y en las enajenaciones de fincas rústicas, así como la donación de bienes del Patrimonio del Instituto y la imposición de gravámenes sobre el mismo.

e) El nombramiento del personal funcionario de carrera del Organismo, la convocatoria y resolución de oposiciones y concursos, así como la imposición de las sanciones disciplinarias que corresponda imponer al Presidente en los expedientes de responsabilidad que se sigan a los funcionarios del Organismo.

f) Las circulares e instrucciones que contengan normas o criterios generales para la actuación del Organismo o las que afecten al régimen del mismo o de su personal administrativo.

g) La declaración de caducidad de las concesiones de tierra otorgadas por el Instituto.

3.º Al Secretario general le corresponde, conforme al artículo 4.º de la Ley 35/1971, de 21 de julio, auxiliar y sustituir a la Presidencia en el ejercicio de todas sus funciones, sin necesidad de delegación expresa.